

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003 050 2021 00110 01

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO GONZÁLEZ SALAS
ACCIONADA: BANCO POPULAR, DATA CRÉDITO S.A.S. CIFIN
BANCO COOMEVA S.A.
VINCULADO: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 4 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO GONZÁLEZ SALAS, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho al buen nombre, la honra y hábeas data:

- Que se ordene al BANCO POPULAR, levantar de su sistema informático, la medida de embargo de la cuenta corriente y de ahorros, como lo ordena el oficio expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
- Ordenar al BANCO POPULAR Y BANCO COOMEVA, que den cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data, y se sirvan actualizar y rectificar el historial crediticio, indicando con claridad que el actor no tiene obligaciones pendientes con sus entidades y se encuentra a paz y salvo en sus obligaciones financieras desde el año 2017.
- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para que investigue el fraude a resolución judicial por parte del presidente del BANCO POPULAR.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

En el año 2012, adquirió servicios financieros con los Bancos Popular y Bancoomeva, en el año 2016 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, fue ordenada una medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de las entidades arriba relacionadas. En el año 2017, realizó el pago de sus obligaciones con el Banco Coomeva, expidiendo los respectivos paz y salvo.

Que se emitió providencia de terminación del proceso por pago, expidiendo los oficios correspondientes a todas las entidades bancarias, radicándose ante las oficinas crediticias.

En el año 2020, solicitó un crédito ante una entidad financiera el cual fue negado por encontrarse reporte negativo y cartera castigada ante DATA CREDITO y CIFIN.

El 18 de febrero de 2021, recibió información del Banco Popular, indicando que no levantarán la medida cautelar, toda vez que no han recibido la orden del levantamiento de embargo.

Notificadas la accionadas y vinculada, las mismas manifestaron:

CIFIN S.A.S., informó que frente a las cuentas bancarias contraídas por el actor del Banco Popular y Banco Coomeva S.A., no se evidencian cuentas embargadas. Precisa que el embargo de una cuenta bancaria no es un dato negativo de conformidad con el art. 14 de la Ley 1266 de 2008. De otra parte, respecto de la permanencia de la información negativa, que la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema, referente al incumplimiento de las obligaciones. Que la petición relacionada en la tutela no fue presentada ante ellos.

BANCOOMEVA, indicó que tuvo varios productos financieros, que dado que los pagos de las cuotas mensuales de las obligaciones a su cargo fueron efectuados por el accionante de forma irregular y dada la ora alcanzada, el banco debió iniciar proceso ejecutivo, que dado el pago al efecto se solicitó la terminación y levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, dado el incumplimiento en el pago de las cuotas crediticias, procedieron a reportar a las centrales de riesgo Datacredit y Cifin.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., indica que no tiene conocimiento del porque Banco Popular no le ha dado respuesta de fondo a la petición por el presentada, que revisada la historia de crédito del accionante, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

El JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, indicó que conoció del proceso radicado en contra del accionante, el cual está archivado definitivamente el 17 de julio de 2018, y reactivado el 3 de diciembre de 2020, por solicitud del demandado, para la elaboración de un oficio de levantamiento de medidas cautelares, dirigido al Banco Popular el cual fue elaborado y retirado en febrero del año en curso.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es presentar la petición directamente ante la entidad accionada.

IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó y manifestó que el Banco Coomeva S.A., después de extinta la obligación financiera en el mes de febrero de 2017, no actualizó la información financiera y arbitrariamente después de toda cancelación de los productos

crediticios, ha mantenido durante del término de 4 años y a la fecha, la información desactualizada.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto objeto de la litis, sin mayores disquisiciones, esta instancia considera que la decisión tomada por el a quo, está llamada a ser confirmada, lo anterior, comoquiera que no se acreditó dentro del presente trámite, la radicación de las peticiones¹ dirigidas a las entidades respectivas que tienen a su cargo la administración de la información crediticia requiriendo la actualización de su comportamiento en esta materia.

Por lo que se le insta al actor, proceda de conformidad con lo aquí enunciado, para que sí es del caso, dichas entidades procedan de conformidad.

Y si eso es así, advierte esta sede judicial que los derroteros invocados por el impugnante, no tienen soporte alguno que conlleven a esta instancia a revocar el fallo de primer grado, máxime que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia el día 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en líneas atrás.

¹ Art. 16, Ley 1266/2008

Impugnación Tutela 11001400305020210011001
Accionante Jorge Armando González Salas
Accionado Banco Popular S.A. – Data Crédito – Cifin – Banco Coomeva S.A.
Secuencia de Reparto 6896 26/03/2021

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf6ce0df1ec4a8a1264faeabe15ced6c29c5e8feb48f0a9cb0bfed91
b4db099

Documento generado en 26/04/2021 03:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>